

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

793-2024

Fecha de sentencia:	17-05-2024
Sala:	Segunda
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-apelacion sentencia definitiva
Resultado recurso:	ANULA DE OFICIO
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	-----: 17-05-2024 (-), Rol N° 793-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgibe). Fecha de consulta: 20-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 26: A lo principal y al otrosí: Estese al mérito de autos.

Al folio N° 28: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en la causa RIT 108- 2023, RUC N° 1810035626-7, se ha interpuesto en forma subsidiaria recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de 11 de diciembre de 2023, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en la parte que no accedió a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de la acusada -----, fundado en que esta se acogió al beneficio de eliminación de antecedentes penales de conformidad al Decreto Ley N° 409 de 1932, a efectos de eliminar de su extracto de filiación y antecedentes el registro de la condena en la causa Rol 6347-2015 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 06 de julio del año 2017, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de usurpación de nombre, otorgándose pena sustitutiva de remisión condicional de penal, la cual fue cumplida con fecha 31 de julio del año 2018, otorgándose por la SEREMI de Justicia y Derechos Humanos de la Región de la Araucanía dictó la Resolución Exenta N°000094 por medio de la cual se le concedió el beneficio de eliminación de antecedentes penales a doña -----, resolviendo: “CONSIDÉRASE a doña ----, C.I. N°----- como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, respecto de la siguiente causa: N°6.347/2015 RUC N°1.510.020.968- 0 del Juzgado de Garantía de Temuco”. Lo anterior es corroborado por el Certificado de Antecedentes actualizado al 19 de diciembre de 2023, donde se da cuenta que no registra antecedentes ni anotaciones en el Registro General de Condenas ni en el Registro Especial de condenas por actos de

violencia intrafamiliar, respectivamente. El hecho de que en el juicio oral se haya tenido a la vista otro Extracto de Filiación y Antecedentes, anterior a la fecha del juicio (4 y 5 de diciembre de 2023) y aún anterior a la dictación del auto de apertura de juicio oral (6 de junio de 2023), responde únicamente a que el Ministerio Público, en la audiencia de preparación de juicio oral, acompañó un “Extracto de Filiación de la acusada otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, obtenido en febrero de 2023, varios meses antes de que siquiera se efectuara la acusación, en circunstancias que, en el camino, representada obtuvo exitosamente la eliminación de sus antecedentes prontuariales.

SEGUNDO: Que, en la resolución impugnada que causa agravio es la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, a la cual se le dio lectura con fecha 11 de diciembre de 2023, y que en su considerando vigésimo aborda la improcedencia -según el tribunal-, de la pena sustitutivas en particular, en los siguiente términos: “VIGESIMO: (Improcedencia de penas sustitutivas): Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa solicitó la sustitución de la pena de libertad vigilada intensiva, considerando el cumplimiento de los presupuestos legales, incorporando para ello Informe Pericial Socio Conductual elaborado por la psicóloga Verónica Cecilia Acuña Pérez e Informe Socioeconómico elaborado por doña Claudia Arriagada Cerda, asistente social, oponiéndose el Ministerio Público al ser improcedente conforme a su extracto de filiación. En cuanto a la solicitud de la pena sustitutiva, teniendo presente que la acusada registra condena en su extracto de filiación en causa Rol 6347-2015 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 06 de julio del año 2017, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de usurpación de nombre, otorgándose pena sustitutiva de remisión condicional de penal, la cual fue cumplida con fecha 31 de julio del año 2018, y que el artículo 15 de la Ley 18216 establece que uno de los requisitos es que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se consideraran para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena’, norma legal que debe ser interpretada en concordancia con el artículo 1 de la misma Ley que dispone que “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”, y considerando que la comisión del nuevo ilícito ocurrió en el año 2017, no cabe sino desechar a la petición de pena sustitutiva, siendo irrelevante

ponderar el mérito de los informes acompañados en base a lo ya referido”.

TERCERO: Que, es un hecho no controvertido que en la presente causa y así evidenciado además en la vista de la misma, que respecto de la acusada se ha dictado resolución de eliminación de antecedentes que necesariamente ha debido ponderarse junto a los demás antecedentes acompañados y referidos por los sentenciadores al momento de resolver sobre la audiencia del artículo 343 del Código de Procesal Penal, a fin de tomar la decisión de rechazar o acoger la procedencia de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, en particular, la pena de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis del mismo cuerpo legal, que fuera solicitada por la defensa en la oportunidad respectiva, debate este que tal como lo señala la sentencia no fue efectuado al entenderse que dicho beneficio no procedía por no haber transcurrido el tiempo necesario respecto del nuevo delito.

CUARTO: Que, la cautela la de garantías del imputado, así como la necesaria bilateralidad o debate previo de las cuestiones que digan relación con el ejercicio de los derechos de los intervinientes, conducen en el presente caso a estimar necesario recurrir a la nulidad como un mecanismo correctivo de protección de garantías en el ejercicio del derecho de la acusada, y ello al haberse considerado en la audiencia del artículo 343 del Código procesal Penal, sólo el requisito objetivo del plazo del cumplimiento de la condena anterior, existiendo ya a esa fecha, una resolución que eliminaba tal antecedente, y ello verificable en el extracto de filiación de doña -----.

QUINTO: Que, así lo razonado, el artículo 159 del Código Procesal Penal, señala que pueden anularse las actuaciones judiciales defectuosas que originen un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad, cuyo es el caso de autos, toda vez que siendo la materia cuestionada la procedencia o no de la pena sustitutiva del cumplimiento de la condena impuesta a la acusada, esto es la libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis, ello corresponde ser resuelta en conformidad a todos los antecedentes que se hayan aportado al debate en la audiencia de rigor en conformidad al artículo 343 del C.P.P. ya referido, por cuanto a esta Corte sólo le corresponde resolver a su respecto como tribunal de segunda instancia, y no en única, como lo sería al resolver sobre el fondo de lo solicitado en el recurso de apelación, y ello obligaría a pronunciarse sobre todos los antecedentes señalados en el

Considerando Vigésimo de las sentencia recurrida, sin que previamente lo haya hecho el tribunal de la instancia.

SEXTO: Que, de otra parte, el artículo 160 del Código Procesal Penal, presume el perjuicio al impedirse el ejercicio de su derecho a invocar el beneficio de la libertad vigilada teniendo presente la resolución que eliminó el antecedente de la condena anterior, no siendo argumento el hecho de no haberse tenido presente en su oportunidad el extracto de filiación debidamente actualizado, situación ésta que permite al tribunal en conformidad al artículo 163, del código ya citado, declarar la nulidad procesal de oficio, cuyo es el caso de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 163 y 343 del Código Procesal Penal, se declara la NULIDAD de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, efectuada en la causa RIT 108- 2023, RUC N° 1810035626-7, y consignada en la sentencia definitiva de fecha de 11 de diciembre de 2023, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en su considerando “VIGESIMO”; debiendo procederse a una nueva audiencia entre legítimos contradictores ante el tribunal correspondiente, en la cual se deberá debatir sobre la procedencia del beneficio impetrado por la acusada y condenada en la presente causa.

Regístrese y devuélvase.

Sentencia redactada por el Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Rol N° Penal-793-2024.(jog)